

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 77.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

Artículo 1º Las fincas urbanas que se edifiquen dentro de dos años, contados desde esta fecha, y cuyo valor no baje de dos mil pesos, quedan exentas de todo impuesto al Estado por el término de cinco años, computados desde el día de su conclusión.

Artículo 2º Las personas que hicieren alguna nueva finca de las condiciones dichas, darán aviso á la Recaudación de Rentas respectiva del día en que se comience la obra, así como del en que se concluya á fin de que se haga la anotación correspondiente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*P. Benítez y Leal*, diputado presidente.—*Joaquín Fox*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 21 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular número 49.—Han ocurrido al Gobierno del Estado, los Sres. Guillermo Elizondo y Jose María Elizondo Garza, vecinos de Linares, Miguel Sarmiento y el Lic. Librado Leal Dávila, de la Municipalidad de China, y Matías Zamora de esta vecindad, solicitando se registren los fierros que usan en sus bienes de campo, cuyos fierros son diseñados respectivamente al margen; y no habiendo habido encuentro con los que existen en la Planilla general, el C. Gobernador ha tenido á bien disponer que se hagan los registros y se comuniquen por medio de la presente circular, á los Alcaldes primeros de las Municipalidades del Estado, para que surta sus efectos legales.

Lo digo á vd. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 21 de 1888.—*S. Roel*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular número 50.—Han ocurrido al Gobierno del Estado los Sres. Braulio Cavazos, Pedro Chapa Garza, Jacobo Flores, Francisco Garza García, Leonides Salazar y Rafael Guajardo Villareal, todos de Sabinas Hidalgo, solicitando se registren los fierros que usan en sus bienes de campo, cuyos fierros van diseñados respectivamente al margen; y no habiendo habido encuentro con los que

existen en la Planilla general, el Sr. Gobernador ha tenido á bien disponer que se hagan los registros y se comuniquen por medio de la presente circular á los Alcaldes primeros de las Municipalidades del Estado, para que surta sus efectos legales.

Lo digo á vd. para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 22 de 1888.—*S. Roel*, Secretario.—Al C. Alcalde 1° de.....

LAZARO GARZA AYALA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 78.—El XXIV Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta lo siguiente:

Artículo único. La XXIV Legislatura de Nuevo-León cierra hoy el segundo y último periodo de sus sesiones ordinarias.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—*P. Benítez y Leal*, diputado presidente.—*Joaquín Fox*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 25 de 1888.—*Lázaro Garza Ayala*.—*S. Roel* Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 51.—Con fecha 26 de Noviembre último dice al Gobierno del Estado la Secretaría de Fomento lo que sigue:

«Al establecerse la Dirección General de Estadística, el Gobierno se fijó primeramente, en la organización de todos los ramos que comprende, y en seguida, en ir acostumbrando á todos los pueblos y Municipios de la República, á ministrar los datos estadísticos que tenían que aprovecharse en beneficio del Estado y del Gobierno Federal.

El ramo de movimiento de población, que comprende el número de nacimientos, matrimonios y defunciones, se ha consignado siempre en todos los Estados de la República, pero con caracteres desemejantes que no pueden sintetizar de una manera clara aquellos hechos sociales.

Para simplificar los trabajos de los pueblos, para facilitar la reunión de los datos á las autoridades políticas, para hacer útiles los trabajos que periódicamente publican los Estados, es preciso que en lo de adelante las Municipalidades no tengan que ministrar dobles datos, unos conforme á los modelos de los Estados, otros conforme á los modelos de la Federación, pues bastará que todos estos traba-

jos se unifiquen conforme á las boletas de la Dirección de Estadística: de esta manera los datos serán comparables, no solamente para el estudio del movimiento de población en la República, sino también para la Estadística Internacional.

La buena acogida que ha tenido la iniciativa del Gobierno para que todos los Estados tengan una sección de Estadística facilitará en lo de adelante la reunión de datos y la formación de cuadros estadísticos tan indispensables en una buena administración.

Por las razones anteriores y con fundamento del artículo 49 de la ley de estadística de 26 de Mayo de 1882, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que el movimiento de población se lleve en ese Estado desde el mes de Enero del próximo año de 1889, sujetándose á los modelos de la Dirección General de Estadística, de los que tengo la honra de enviar á vd. ejemplares suficientes que le sirvan de modelos para la recolección de los datos municipales, para la concentración que deberá remitir ese Gobierno cada semestre, esto es, en los meses de Julio y Enero, en que se remitirán á la Dirección General de Estadística directamente, los cuadros ya formados y concentrados que comprendan los semestres que terminaron en los meses de Junio y Diciembre, se remitirá con oportunidad el número suficiente de modelos, pudiendo aprovecharse estos trabajos para la formación de la Estadística particular de ese Estado»

Lo que por acuerdo del Sr. Gobernador se transcribe á vd. para su conocimiento, adjuntándole un ejemplar de cada uno de los modelos á que se refiere, para que cada tres meses rinda vd. á esta Se-

cretaría conforme á ellos los informes que se piden; dejando de mandar con este motivo, las noticias mensuales que vd. rendía de los actos registrados en ese Juzgado.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 27 de 1888.—*S. Roel*, Secretario—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Deseando el C. Gobernador mejorar en lo posible el servicio de la Gendarmería Municipal, y usando de la facultad que le confiere el artículo 84 fracción XI de la Constitución Política del Estado, en acuerdo de hoy me ordena diga á vd. que desde el día 1º de Enero próximo, se sirva poner en vigor y cuidar de que tenga observancia exacta el siguiente

REGLAMENTO PENAL PROVISIONAL

PARA EL SERVICIO DE ARMAS DE LA GENDARMERIA MUNICIPAL.

Art. 1º La Gendarmería municipal reconoce en su servicio, por el orden gerárquico, que á continuación se expresa, á las autoridades siguientes:

I. El Gobernador del Estado, que es la Suprema Autoridad, bajo cuya dirección obra.

II. El Alcalde 1º, que es su Jefe Superior inmediato.

III. El Regidor comisionado del ramo.

IV. El Inspector de Policía.

V. El Comandante del Cuerpo.

VI. Los demás Oficiales, Sargentos, y Cabos del mismo Cuerpo.

Art. 2º Los individuos del Cuerpo de Gendarmería municipal, están en su servicio subordinados unos á otros, según el orden establecido en el artículo 1º y son obligaciones de cada uno las siguientes:

I. Conocer personalmente á sus respectivos superiores.

II. Obedecer cumplidamente las órdenes que por escrito ó de palabra les comunique un superior.

III. Guardar á todos los Superiores el mayor respeto, distinguiendo con sus atenciones al Gobernador del Estado y al Alcalde 1º

IV. Respetar sumisos á los Magistrados, Jueces de Letras, Alcaldes y demás funcionarios judiciales del Estado y de la Federación.

V. Presentarse á sus listas y asambleas para el servicio con toda puntualidad, aprestamiento y compostura á las horas que se les designen.

VI. Vigilar con eficacia y exactitud los puestos y las demarcaciones que se les encomienden, así como también los presos que se pongan bajo su custodia.

Art. 3º Las faltas de los individuos del Cuerpo de Gendarmes se clasifican, en faltas de disciplina, de subordinación y de funciones.

Art. 4º Las faltas de disciplina consisten en

I. El desaseo personal.

II. Abandono en el vestuario y equipo.

III. Descuido en el alistamiento de las armas y municiones.

IV. Descomedimiento inmotivado en las personas.

V. Retardo en la asistencia á las asambleas y horas de servicio.

VI. Frecuentar los garitos ó las tabernas en las horas de francós.

Art. 5º Las faltas de subordinación consisten en

I. Dejar de cumplir las órdenes superiores del servicio, por simple omisión ó en censurar á los superiores.

II. Hacer observaciones sin razón bastante y moderadamente á alguna orden del servicio.

III. Desobedecer abiertamente, de palabra ó de hecho, las órdenes superiores del servicio.

IV. Hacer armas contra los superiores, ó faltarles al respeto debido, en asuntos del servicio, sea de palabra ó de hecho.

Art. 6º Las faltas de funciones consisten en

I. Embriagarse estando de servicio.

II. Abandonar el puesto, demarcación ó carrera, que se les encomiende por los superiores, salvo el caso de dar auxilio en otro lugar.

III. No evitar las riñas y escándalos en las calles, ó en los expendios de licores.

IV. No aprehender á los escandalosos ó á los delincuentes, que encuentren en delito infraganti por abandono.

V. Maltratar de palabra ó de hecho, si no hubiere resistencia, á las personas aprehendidas.

VI. Penetrar á un domicilio sin consentimiento del jefe que lo habite, ó con violencia y descomedimiento.

VII. No prestar auxilio á la persona que lo pida, para librarse de algún mal que le amenace de pronto.

Art. 7º Las faltas de disciplina se castigarán respectivamente con las penas de veinticuatro, cuarenta y ocho, setenta y dos, noventa y seis, ciento veinte y ciento cuarenta y cuatro horas de arresto, según que dichas faltas se comprendan en las fracciones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª del artículo 4º

Art. 8º Las penas de que habla el artículo anterior, se aplicarán, sin perjuicio del tiempo de servicio del penado, el cual no se computará en la pena.

Art. 9º Las faltas de que hablan las fracciones 1ª y 2ª del artículo 5º, se castigarán respectivamente con las penas de ocho y diez días de prisión, pagándose un sustituto en el servicio, con el haber correspondiente al penado.

Art. 10. Las faltas mencionadas en las fracciones 3ª y 4ª del mismo artículo 5º se castigarán respectivamente con las penas de quince días y de un mes de prisión y baja del Cuerpo; mas si el hecho expresado en la fracción 4ª indicada, pasase al uso de las armas se someterá al culpable al Juez competente.

Art. 11. Las faltas de que hablan las fracciones 1ª, 2ª, 3ª y 4ª del artículo 6º, se castigarán con quince días de prisión, pagándose un sustituto en el servicio con el haber del penado.

Art. 12. Las faltas especificadas en las fracciones 5ª y 6ª del mismo artículo 6º, se castigarán con la pena de un mes de arresto, pagándose el sustituto como se expresa en el artículo anterior; mas, si dichas faltas ocasionasen lesiones, ó algún otro mal

grave, el caso con el culpable se consignará al Juez competente, quedando los responsables dados de baja en el Cuerpo.

Art. 13. La falta mencionada en la fracción 7ª del propio artículo 6º, se castigará con la pena de baja del Cuerpo, y, si de ella resultase algún mal al quejoso, el caso se consignará al Juez competente.

Art. 14. Se prohíbe á los Jefes, Oficiales y demás clases del Cuerpo, maltratar de palabra ó de hecho, á sus respectivos subordinados, bajo la pena de arresto ó de prisión de uno á ocho días según la gravedad de la falta.

Art. 15. La imposición de las penas, de que este reglamento trata, es de la exclusiva facultad del Alcalde 1º

Art. 16. Para los efectos del artículo 14, se rendirá el parte correspondiente al Alcalde 1º, y éste, oyendo brevemente los informes del respectivo superior y las excusas del inculpado, determinará la pena definitivamente.

Art. 17. En todo caso de sustitución temporal en el servicio de algún individuo ó de su baja en el Cuerpo, el Alcalde 1º lo comunicará al Tesorero Municipal, á fin de que los haberes no se distraigan, ni compliquen las cuentas del Cuerpo.

Lo que tengo el honor de comunicar á vd. para los efectos que se expresan.

Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Diciembre de 1888.—S. Roel, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª—Relaciones y Hacienda.—Circular número 52.—Para facilitar la ejecución del decreto de 22 de Octubre próximo pasado, el C. Gobernador, en acuerdo de hoy y en uso de la atribución que le otorga la fracción II del artículo 84 de la Constitución del Estado, ha tenido á bien disponer se circulen para su estricta observancia las siguientes prescripciones:

1ª Los empleados á que se refiere el decreto antes expresado, darán una fianza en general los de las oficinas de Hacienda de las Ciudades de Monterrey, Lampazos de Naranjo, Cadereita Jiménez, Montemorelos, Linares, Galeana y Doctor Arroyo. Los de las Villas existentes, y que en lo sucesivo se erijan afianzarán por una cantidad correspondiente á una tercera parte del cargo anual de impuestos, que la Tesorería general haga á cada oficina en el año.

2ª Las fianzas á que se contrae la primera parte de la anterior prescripción se otorgarán por escrito ante Notario Público ó ante Juez de Letras ó local en donde no hubiere Notario, y las demás ante uno de los Alcaldes constitucionales de la Villa respectiva.

3ª Si la fianza fuere por hipoteca, el que actuare en aquella pedirá de oficio al Registrador de la propiedad de su jurisdicción un informe de liberación de la finca hipotecada, que agregará al protocolo, haciendo de ello referencia en la escritura de fianza.

4ª Si la fianza fuere por fiadores, en el acto del otorgamiento de aquella comparecerán con los otorgantes dos testigos que declaren que el fiador es solvente y firmarán todos en el protocolo, haciéndose así constar.

5ª En consideración á que la remuneración que los mismos empleados tienen acordada por la ley es exigua, para que á ellos no sea oneroso su servicio en bien del Estado y el Erario no quede inseguro, los costos de las fianzas se expensarán por el Tesoro público.

6ª Los testimonios de las mencionadas fianzas se remitirán por los funcionarios que en ellas actuaren al Alcalde 1º de la Municipalidad respectiva, y estas autoridades, luego que los reciban, los enviarán á la Secretaría de Gobierno, informando sobre las fianzas por hipoteca, si las fincas hipotecadas se hallan en buen estado.

7ª Aprobadas las fianzas por el Gobierno, se mandarán á la Tesorería general del Estado, á fin de que se conserven en su caja, para los efectos correspondientes.

8ª El otorgamiento de las mencionadas fianzas comenzará á tener efecto para el próximo año fiscal de 1889 y para ese fin ellas quedarán lo más tarde concluidas en el mes de Enero y remitidas al Gobierno para el 15 de Febrero del mismo año.

Y en cumplimiento de lo acordado y para los efectos consiguientes, me es honroso decirlo á vd., recomendándole me acuse el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 29 de Diciembre de 1888.—S. Roel, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Estado de Nuevo-León, en sesión ordinaria de hoy, aprobó el siguiente acuerdo:

Unica. Matricúlese al joven Ismael Verdier y Ugartechea en el primer año de Medicina, siempre que ante la mesa de Matrículas de la Escuela respectiva, justifique haber cursado sus estudios preparatorios conforme á la ley relativa.

Y tengo el honor de transcribirlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 31 de 1888.—*C. Berardi*, diputado secretario.—Al C. Gobernador constitucional del Estado.—Presente.

INDICE

DECRETOS.

1885.	Páginas
Diciembre 11.—Del Gobierno General, nombrando Gobernador provisional para el Estado de Nuevo-León, al C. Gral. Bernardo Reyes.....	26
1886.	
Enero 13.—Del Gobierno del Estado, declarando vigente por el presente año la ley de Hacienda Municipal del año de 1884, con las reformas que determinan los decretos de 6 de Agosto y 13 de Diciembre del mismo año.....	40
„ 21.—Del mismo, ordenando que continúen vigentes las leyes de Ingresos y Egresos para el presente año fiscal, creadas por los decretos números 52 y 53, respectivamente, de 12 de Diciembre de 1884, con las adiciones que en el mismo decreto se expresan.....	42
Mayo 5.—Del mismo suspendiendo los efectos del decreto de 12 de Diciembre de 1884.	1